

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION DE ESTADO - IMPUGNACION DE PATERNIDAD -
RADICACION	: 080013110007-202300216-00
FECHA	: SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1 y decreto 2213 de 2022, en lo relativo a los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Nulidad de Matrimonio** presentada por **Juan Carlos Torres Goenaga** contra **John Carlos Torres**, a través de apoderado judicial contra **John Carlos Torres**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo** la que se detalla;
 - Debe aclararse la **pretensión** por cuanto en la demanda funge **John Carlos Torres** en la condición de demandado, sin embargo, en el registro civil de nacimiento del actor no aparece la condición de padre el extremo pasivo - demandado- señalado. El parentesco paterno de la parte actora lo es, en relación con Carlos **Torres Guzmán**. E igualmente de la acumulación de pretensiones teniendo cada una de ellas elementos estructurales propios.
 - La pretensión señalada en el punto 4. de las pretensiones, no es de competencia de esta jurisdicción lo que aporta a la acción impetrada se encuentra **indebidamente acumulada** de cara al artículo 88 del Código General del Proceso.
 - Indicar las **direcciones electrónicas** de los testigos **Paola Katherine Pérez Meriño** y **Martha Teresa Pernet Palacio**, de acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos y **envíese** copia digital a los correos electrónicos señalados en la demanda.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

:

Demandado:.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS A FAVOR MENORES
RADICACION	: 080013110007202200003100
FECHA	: SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ORDENA CAUTELA FECHA AUDIENCIA

Por ordenamientos constitucional que debe cumplirse tal como lo señala la acción T-00439-2023 presentada por Any Lucia Mejía Labrador en representación de sus hijas **PAGM y MPGM** y consecuencia de ello ordenar las cautelas señaladas en el fallo tutelar de la Sala Quinta de Decisión Civil- Familia del Tribunal de Barranquilla.

D E C I D E

- 1. Ordénese orden permanente de pago y orden permanente de embargo** de la pensión que devenga la señora **Jesih Isabel Labrador Jarava** identificada con cédula de ciudadanía No. 454442169 en su condición de pensionada de jubilación (sic)del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magdalena –Fomag-** **Oficiése** al respecto al Pagador del Fondo antes citado a fin de que aplique la medida cautelar señalada en el valor porcentual del **cincuenta por ciento (50%) de la pensión de jubilación** y demás **mesadas adicionales, reajuste pensional** y cualquier otro valor dinerario que llegare a recibir.
- 2. Comuníquese a Any Lucia Mejía Labrador** quien actúa en representación de las alimentarias **PAGM y MPGM** el proveído por medios digitales y envíese copia digital del mismo al correo electrónico señalado en el proceso de la referencia.
- 3. Envíese copia** al Tribunal Superior de ese Distrito Judicial – Magistrada Sustanciadora _ Dra. Carmiña González Ortiz- para lo de su conocimiento.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

MAAB-JZA

Proyectó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACION	: 08001311000720230016200
FECHA	: SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó el respectivo acuerdo entre las partes, respecto de las obligaciones entre sí.

Se aceptará el acuerdo presentado por las partes y se abstendrá de correr el traslado, en razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo**, se convierte en proceso de trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial vigente entre **Bernardo Elías Álvarez Delgado** y **Nayddu Mayerly Parra Moreno** y la existencia de descendencia dentro del mismo.

A N T E C E D E N T E S

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

- 1. Bernardo Elías Álvarez Delgado** y **Nayddu Mayerly Parra Moreno** contrajeron matrimonio civil en la Notaría séptima del Círculo notarial de Bucaramanga, el día **veintiocho (28) de agosto del año 2009** y registrado en la misma Notaría a folio N° 4823985 en la misma fecha.
- 2.** De esta unión legal procrearon a Ashley Valentina Álvarez Parra Y Angely Nikol Álvarez Parra.
- 3.** Los solicitantes se encuentran separados de cuerpo hace 10 (diez) años, donde se tuvo

como último domicilio la calle 72 No. 38-57 de la ciudad de Barranquilla.

4. Los demandantes no adquirieron bienes dentro de la sociedad.
5. Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio del matrimonio civil, por mutuo acuerdo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, solicitándose decreto el divorcio del matrimonio civil y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. Del Código General del Proceso se admitió la demanda en proveído de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Bernardo Elías Álvarez Delgado** y **Nayddu Mayerly Parra Moreno** se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; realizado y protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial N° 4823985 de fecha 28 de agosto de 2009.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Divorcio De matrimonio civil**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo

su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1.998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

O B L I G A C I O N E S E N T R E L O S C O N Y U G E S

Cada uno de los cónyuges asumirá su subsistencia.

C O N C L U S I Ó N

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal debe** ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidataria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese el Divorcio del Matrimonio Civil** vigente entre **Bernardo Elías Álvarez Delgado y Nayddu Mayerly Parra Moren.**
- 2. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio en la Notaria Decima de Barranquilla, con

indicativo serial N° 4823985, en fecha 28 de agosto de 2009. Una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.

3. Abstenerse decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.

4. Ordénese el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

GAGA